

Resolución Gerencial General Regional

Nº : 053-2020-GGR/GR.MOQ
Fecha : 30 de Enero del 2020

VISTO:

El Informe N° 023-2020-GRM/GERESA/GR/ASJU, Expediente N° 227, Informe N° 142-2019-GRM-GERESA/GR-J.C-ASJU-CBMQ, Informe N° 450-2019-GRM-GERESA/GR-SGGDRH, con derivado de la Gobernación Regional y proveído de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, sobre el Recurso de Apelación formulado por la administrado WILBER SEGUNDO CONDORI FLORES; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante, con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su Artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; asimismo estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, a través Informe N° 023-2020-GRM/GERESA/GR/ASJU, de fecha 15 de enero del 2020, el Gerente Regional de Salud, eleva el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado WILBER SEGUNDO CONDORI FLORES, en contra de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 947-2019-GERESA-MOQ-GRS, de fecha 11 de diciembre del 2019;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Salud N° 947-2019-GERESA.MOQ-GRS, de fecha 11 de diciembre del 2019, resuelve declarar infundado lo solicitado por el servidor WILBER SEGUNDO CONDORI FLORES en cuanto a su solicitud con Registro N° 7255-2019, re cálculo de la Bonificación por aplicación de la Ley N° 25303,

Que, respecto al recurso impugnatorio, presentado por el administrado WILBER SEGUNDO CONDORI FLORES, en contra de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 947-2019-GERESA.MOQ-GRS, de fecha 11 de diciembre del 2019, solicita el recalcular de la Bonificación por aplicación de la Ley N° 25303 (Bonificación Diferencial mensual del 30% de la remuneración total íntegra) en todos sus extremos, desde el 01 de diciembre de 1991 hasta la fecha, señala que debe efectuarse el recalcular de acuerdo al 30% de la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente que en forma indebida se venía otorgando; asimismo solicita se le reconozca los intereses legales;

Que, el administrado WILBER SEGUNDO CONDORI FLORES, estando dentro del plazo establecido en el Artículo 218° numeral 2) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, procede a interponer recurso de apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 947-2019-GERESA.MOQ-GRS, de fecha 11 de diciembre del 2019;

Que, el Art. 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el termino para interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, se resuelven en el plazo de treinta (días). Lo que quiere decir, es que los actos administrativos no pueden estar definitivamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación). Vencido dicho plazo, la disconformidad subsistente no puede admitirse ni resolverse como recurso, si se pierde el plazo del derecho para presentar un recurso, la contradicción se considera extemporánea; ahora bien, el plazo hábil para la presentación se computa a partir del día siguiente de la notificación del acto. La prueba de la fecha de presentación de los recursos resulta de la constancia sellada, fechada y firmada por el agente receptor (cargo) o del recibo que se puede entregar en ese momento. De la lectura de la Notificación realizada al administrado, se tiene que el Recurso de Apelación fue presentado dentro del término de Ley;

Que, asimismo el Art 220° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve los actuados al superior jerárquico. En ese sentido el recurrente, interpone recurso impugnativo en la cual solicita que se dé cumplimiento a la Ley N° 25303 (Bonificación Diferencial mensual del 30% de la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente);

Que, en el artículo IV del TUO del Principio de Legalidad de la Ley 27444, en su numeral 1.1 establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 053-2020-GGR/GR.MOQ
Fecha : 30 de Enero del 2020

Que, en el Decreto Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2020, en su artículo 4° numeral 4.1 indica que las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a los créditos presupuestarios autorizados en el presente Decreto de Urgencia y en el marco del inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, asimismo en el artículo 6° del Decreto Urgencia N° 014-2019, indica que se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público; Jurado Nacional de Elecciones; Oficina Nacional de Procesos Electorales; Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; Contraloría General de la República; Junta Nacional de Justicia; Defensoría del Pueblo; Tribunal Constitucional; universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en el presente Decreto de Urgencia, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;

Que, el presente caso se advierte que se impugna la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 947-2019-GERESA.MOQ-GRS, de fecha 11 de diciembre del 2019, suscrita por la Gerencia Regional de Salud, que estando de acuerdo a lo antes expresado se señala que en concordancia al Artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley de Presupuesto para el año 1991, no dice que la Bonificación Diferencial se debe incrementar cada vez que exista un incremento de remuneraciones ya que las Leyes de Presupuesto son anuales, por lo que la Ley N°25388 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992, deroga y deja en suspenso la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 269° siendo restituida su vigencia y sustituida su texto por el Artículo 4° del Decreto Ley N° 25807 del 28 de octubre de 1992, en el nuevo texto no considera la prórroga de la vigencia para el año 1992 del acotado artículo por lo que la mencionada bonificación se ha consignado dentro de los ejercicios presupuestales de 1991 -1992; como es el caso del administrado; asimismo los servidores del Ministerio de Salud que laboraban en zonas rurales y urbano marginales, durante los años 1991 hasta el año 1992 por el concepto del 30% de bonificación del artículo 184° de la Ley 25303, es en base a la Remuneración Total de los años 1991 y 1992; asimismo que el artículo 184° de la Ley 25303 estuvo vigente los años 1991 y 1992; en ese sentido el artículo 184° de la Ley 25303 establece que no se dispone la actualización de dicha Remuneración Total, que incluya futuros incrementos de remuneraciones o en la cuantía de estos; razón por la que los servidores que ingresaban a laborar en el Sector Salud en fechas posteriores al año 1992 no perciben dicha bonificación. (Informe Legal N° 140-2012-SERVIR/GG-OAJ) y en razón de cada Ley de Presupuesto tiende a mantener su normatividad y/o sus modificaciones dentro el ejercicio presupuestal conforme al Informe Legal N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ; emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil. En ese sentido el servidor WILBER SEGUNDO CONDORI FLORES, es personal de salud comprendido en los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, el Decreto Supremo N° 286-2013/EF y sus normas complementarias y reglamentarias, los profesionales de la salud médicos, personal técnico y auxiliar asistencial, entre ellos el recurrente que según planillas de remuneraciones desde el enero del 2014 viene percibiendo las valorizaciones y entregas económicas que indican dichas normas legales, siendo ilegal restituir el pago del concepto remunerativo "Ley 25303" al referido personal; asimismo debe de declararse infundado el Recurso de Apelación;

Que, estando a lo manifestado en el Informe N° 023-2020-GRM/GERESA/GR/ASJU, Expediente N° 227, Informe N° 142-2019-GRM-GERESA/GR-ASJU-CBMQ, Informe N° 450-2019-GRM-GERESA/GR-SGGDRH e Informe N°011-2020-GRM/ORAJ-WFCM, actuados adjuntos, proveído de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y autorizaciones correspondientes, es procedente emitir resolución;

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho; y,

De conformidad con la Ley N° 27444, Ley 28411, Decreto Legislativo N°1272, Decreto Supremo N° 004-2019 JUS y en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por Ley N°27867 y su modificatoria Ley N°27902, Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.MOQ modificada por Ordenanza Regional N°01-2014-CR/GR.M y visaciones respectivas;



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 053-2020-GGR/GR.MOQ
Fecha : 30 de Enero del 2020

estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo, debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del mencionado artículo, al señalar que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho;

Que, en el Informe N°142-2019-GRM-GERESA/GR-J.C-ASJU-NMCA, de fecha 11 de diciembre del 2019, suscrito por Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud, informa en el caso de autos del Artículo 184° de la Ley N° 25303 Ley de Presupuesto para el año 1991, se rige para los conceptos remunerativos vigentes en el 1991, que en ese momento constituían la remuneración total; mas no los conceptos remunerativos que se crearon con posterioridad a la Ley N° 25303, de igual forma menciona que tienen que ser considerados como remuneración total aplicable al artículo 184° de la Ley N° 25303, consecuencia a ello supondría la aplicación Ultractiva de la norma para los conceptos nacidos después de la Ley N° 25303 (Teoría de los derechos adquiridos o teorías de ultractividad), indica que se estaría aplicando una norma legal fenecida a hechos y situaciones generadas con posterioridad a ella; no siendo esto posible conforme lo señala el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0002-2006-PI/TC; asimismo menciona la prohibición de la actualización de las remuneraciones contenidas en las Leyes de Presupuesto del Sector Publico tales como la Ley de Presupuesto del Sector Publico de 1993 (art. 17°, numeral 1, literal c), 1994 (Art. 33°, numeral 1), 1995 (Art. 19° numeral 1, literal d), 1996 (Art. 22°, numeral 1, literal e), 1997 (Art. 9°, segundo párrafo), 1998 (Art. 9°, numeral 9.1), 2015 (art. 6°); 2018 (Art. 6°), establece que todas ellas han prohibido el incremento de remuneraciones, cualquiera sea su denominación, así también han prohibido su reajuste y en forma expresa han señalado los casos excepcionales, dentro de los cuales no está el artículo 184° de la Ley N° 25303;

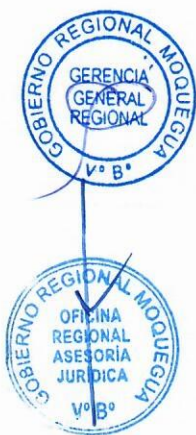
Que, mediante Informe N° 450-2019-GRM-GERESA/GR-SGGDRH, de fecha 04 de noviembre del 2019, suscrito por el Director Ejecutivo de la Sub Gerencia de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos en Salud, el cual indica que el administrado WILBER SEGUNDO CONDORI FLORES conforme y consta en el Informe Escalonario N° 574-2019-GRM-GERESA/GR-SGGDRHS-RL; ingreso a laborar en la condición de nombrado el 31 de diciembre de 1990 según Resolución Directoral Regional N° 0196-90-O.SRSM/OP; en el cargo de Técnico Sanitario Ambiental, categoría remunerativa SPE, del Centro de Salud de San Francisco de la Red Sanitaria de Moquegua, en la actualidad continua laborando;

Que, sobre este aspecto debemos señalar el artículo 184° de la Ley 25503; estuvo vigente los años 1991 y 1992, razón por la que los servidores que ingresaban a laborar en el Sector Salud en fechas posteriores al año 1992 no perciben dicha bonificación. (Informe Legal N° 140-2012-SERVIR/GG-OAJ) y en razón de cada Ley de Presupuesto tiende a mantener su normatividad y/o sus modificaciones dentro el ejercicio presupuestal conforme a las conclusiones del Informe Legal N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ; esto emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil;

Que, el beneficio recogido por el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Publico para el año 1991, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992. Esto de conformidad con la norma VII de la Ley N° 27209 Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la misma que establece que la "Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con año calendario. Dicha norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de contemplar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año Fiscal "(Vigente a la aprobación de la ley de Presupuesto de los años 1991, 1992);

Que, en ese sentido el servidor recurrente, es personal de salud comprendido en los alcances del Decreto Legislativo N° 1153, el Decreto Supremo N° 286-2013/EF y sus normas complementarias y reglamentarias, los profesionales de la salud médicos, personal técnico y auxiliar asistencial, entre ellos el recurrente que según planillas de remuneraciones desde el enero del 2014 viene percibiendo las valorizaciones y entregas económicas que indican dichas normas legales, siendo ilegal restituir el pago del concepto remunerativo "Ley 25303" al referido personal;

Que, en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, en el numeral 34.2° estipula que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que generen gasto deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad de la autoridad competente, y sujetos a responsabilidad civil, penal y administrativa del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto. Dichos actos administrativos o de administración no son eficaces:



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 053-2020-GGR/GR.MOQ
Fecha : 30 de Enero del 2020

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado **WILBER SEGUNDO CONDORI FLORES**, en contra de la Resolución Gerencial Regional de Salud N° 947-2019-GERESA-MOQ-GRS, de fecha 11 de diciembre del 2019, sobre la bonificación de la Ley 25303 (diferencial mensual al 30% de la remuneración total íntegra, más los intereses legales, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR agotada la vía administrativa de conformidad con el Art 228° del TUO de la Ley N° 27444, concordante con la Ley N° 27783 de art. 12°, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N°27902 en el Art. 41°.

ARTICULO TERCERO: REMITASE copia de la presente Resolución a la Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Consejo Regional, Órgano Regional de Control Institucional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, Gerencia Regional de Salud, así como al administrado **WILBER SEGUNDO CONDORI FLORES** a su domicilio real sito en la calle Mariscal Domingo Nieto Mz X Lote 10- San Francisco – Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE CÚMPLASE




GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
ECC VICTOR PUBUCIO MANZUR SUAREZ
GERENTE GENERAL REGIONAL